



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000343-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00145-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **FLORENTINO ANGEL CHAMBILLA AYHUASI**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
COMISARIA DE SANTOYO – REGIÓN POLICIAL DE LIMA
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00145-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de enero de 2021, interpuesto por **FLORENTINO ANGEL CHAMBILLA AYHUASI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE SANTOYO - REGIÓN POLICIAL DE LIMA** con fecha 15 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2020 el recurrente solicitó a la referida entidad, copia del cuadro del tiempo de permanencia del personal, copia de la relación o cuadro del parque automotor y dotación mensual de combustible y copia de la relación de servicio correspondiente a los días 11 y 12 de diciembre del año 2020.

Con fecha 22 de enero de 2021 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000200-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos¹, los cuales a la fecha no han sido remitidos a esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución de fecha 8 de febrero de 2021, notificada a la entidad el 12 de febrero de 2021.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en una interpretación "*contrario sensu*", estarán obligadas a entregar aquella información sobre la cual tienen la obligación de mantener en su poder.

Cabe anotar que el segundo párrafo del citado artículo establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Concordante con dicha norma, el artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación solicitada por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

² En adelante, Ley de Transparencia.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“[..] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre el número de vehículos asignados a la Comisaria de Santoyo, la dotación de combustible, así como información general sobre el tiempo de permanencia del personal policial y relación de servicio de los días 11 y 12 de diciembre de 2020, siendo que la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se

encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

Sin perjuicio de ello, es pertinente anotar que la información sobre el número de vehículos y dotación de combustible asignado a la Comisaria de Santoyo, corresponde a bienes y servicios adquiridos por la entidad policial con presupuesto público, información que incluso debe ser publicada en el portal de transparencia estándar de toda entidad, conforme lo dispone el artículo 12 y el anexo³ de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM⁴.

Asimismo, la información general sobre la permanencia del personal policial y el servicio de guardia de determinados días, corresponde a la gestión de los recursos humanos de la dependencia policial, información que no se encuentra protegida por alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00145-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **FLORENTINO ANGEL CHAMBILLA AYHUASI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de diciembre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE SANTOYO - REGIÓN POLICIAL DE LIMA**, que entregue la información pública solicitada por el recurrente.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE SANTOYO - REGIÓN POLICIAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

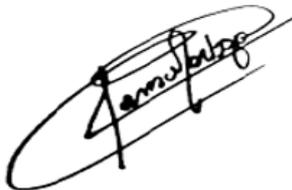


Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **FLORENTINO ANGEL CHAMBILLA AYHUASI** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE SANTOYO - REGIÓN POLICIAL DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

³ "Procesos de selección de bienes y servicios y contrataciones directas".

⁴ En adelante, Directiva de Portal de Transparencia.

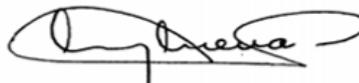
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp